

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 07 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 1 - 28013

45029710

NIG:

Procedimiento Ordinario 18/2019

Demandante/s: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON

LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

PROCURADOR D./Dña.

SENTENCIA Nº 379/2019

En Madrid, a 19 de diciembre de 2019.

El Ilmo. Sr. D. , Magistrado Juez titular del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 7 de Madrid, ha visto los presentes autos de juicio ordinario seguidos en este Juzgado con el número arriba referenciado entre las siguientes partes:

DEMANDANTE: . Esta parte está representada en este procedimiento por el Procurador de los Tribunales Sr. y defendida por el Letrado Sr. , según se ha acreditado en el momento procesal oportuno.

ADMINISTRACIÓN DEMANDADA: EXCMO. AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARZÓN, representado y defendido por sus servicios jurídicos.

OTRAS PARTES: , representado por el procurador Sr. y defendido por la Letrada Sra. .

ACTUACIÓN RECURRIDA: Resolución definitiva de desestimación de fecha 27 de Noviembre de 2018 por la cual se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. por los daños sufridos como



consecuencia del anormal funcionamiento de los servicios municipales de limpieza del Excmo. Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón (Madrid)

Y dicta, en nombre de S.M. EL REY la siguiente sentencia con base en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Turnado a este Juzgado el escrito interponiendo el recurso contencioso-administrativo contra la resolución indicada en el encabezamiento de esta sentencia, se admitió a trámite solicitando el expediente administrativo y mandando emplazar a las partes.

SEGUNDO.- Personadas las partes, en el plazo señalado al efecto, se presentó escrito de demanda en el que en síntesis se exponía lo siguiente: el día 7 de Mayo de 2,016, a la salida de su domicilio junto con su esposa Dña. , en el punto de confluencia de la vía pública C/ esquina con la C/ , debido al mal estado de la acera de dicha confluencia de calles, la cual se encontraba atestada de hojas y restos de los árboles de la misma, por falta de limpieza y recogida por los servicios municipales durante muchísimo tiempo, al pisar dicha hojas y restos acumulados por el tiempo, el actor sufrió una importante caída que precisó su cura en urgencia hospitalaria.

Fruto del traumatismo sufrió una contusión directa en glúteos, especialmente en el izquierdo y en zona sacrococcígea (sic), que le llevó a acudir a urgencias el 11 de Mayo del corriente, debido al intenso dolor y formación de hematoma en dicha región corporal.

Las lesiones sufridas han provocado al actor una baja de 116 días para su ocupación habitual (92 días impeditivos y 24 no impeditivos). Ha precisado tratamiento hospitalario y ha tenido una baja incapacitante para sus ocupaciones habituales por espacio prolongado de tiempo, en concreto de 116 días, desde el 7/5/2016 hasta el 1/9/2016, lo que conlleva una indemnización de euros por perjuicio patrimonial básico y lucro cesante.



En principio no se aprecia ninguna secuela, sin perjuicio de las posteriores valoraciones médicas de las que puedan aparecer, así como del correspondiente tratamiento de las mismas.

Al darse una relación inequívoca de causa a efecto entre el anormal funcionamiento del servicio de limpieza del Excmo. Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón (Madrid) y las lesiones/daños producidos, resulta forzoso concluir la existencia de la imputación de responsabilidad patrimonial a la Administración, dándose, además, el resto de requisitos que determinan la responsabilidad patrimonial de la Administración, cuya negligencia y anormal funcionamiento del servicio público han ocasionado al compareciente 116 días de baja para su ocupación habitual derivado de las lesiones antes descritas.

Presentada reclamación patrimonial, el Informe técnico de la Concejalía de Medio Ambiente da respuesta manifestando que hasta esa fecha no tenía conocimiento de los hechos, así como, que no existen motivos para creer que la vía pública y acera se encontraba como dice el reclamante, y que no existe ninguna incidencia ni reclamación en esa zona.

En relación a dicho siniestro tras su comunicación a la aseguradora implícitamente se aceptan los 116 días, si bien se cuestiona el quantum de la reclamación por considerarse muy elevado y fija la valoración económica -indemnización- en la cantidad de euros (Folio número 44 del expediente administrativo). De igual forma con fecha 16 de noviembre de 2016, el Técnico municipal de Medio Ambiente emite informe manifestando que en las fechas de la caída, no existen motivos para que la acera se encontrara en las condiciones referidas en la reclamación, porque no es temporada de caída de hojas y los árboles municipales de esa calle (*Platanus hispánica*) no producen frutos que ensucien la calle.

De la propia y escasa documentación que obra en el expediente administrativo determinante para designar quien ostenta la legitimación pasiva de la presente acción, sin perjuicio de la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo respecto de la solidaridad de la responsabilidad de los sujetos responsables, cabe manifestar que la misma aparece solo atribuible al Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón demandado, porque del propio Contrato de Gestión de los Servicios Públicos y Recogida de Residuos Sólidos Urbanos y Limpieza Viaria (Folio 195 y ss. del expediente administrativo), Pliego de Cláusulas Administrativas



para la Gestión mediante Concesión de los Servicios Públicos de Recogida de Residuos Sólidos Urbanos y Limpieza Viaria (Folios 200 y ss. del expediente administrativo), en especial sus cláusulas 11, 14, 16 y 20, todo indica que el servicio se ha contratado con los parámetros exigidos y requeridos por el propio ayuntamiento, y que si el servicio -aunque se haya prestado con normalidad- es insuficiente, solo este debe responder de las obligaciones que la deficiencia o insuficiencia del mismo conlleve, resultando por ello la empresa concesionaria/adjudicataria ajena a dicha responsabilidad.

Con fecha 31 de Mayo de 2017 se realiza nuevo informe complementario por la Concejalía de Medio Ambiente complementario del anterior, indicando la frecuencia del barrido del tramo de calle afectado es de cada tres días, es decir 2 días a la semana, salvo una semana del mes que se barre un solo día. Es destacable por la importancia que posee de cara al nexo de unión exigible entre los hechos y el defectuoso funcionamiento del servicio de limpieza del Ayuntamiento demandado, que el Informe del Departamento de Asuntos Jurídicos y Patrimonio de fecha 7 de Febrero de 2.018, en el apartado denominado prueba de la realidad de los hechos lo siguiente: “teniendo en cuenta las normas de la carga de la prueba establecidas en el art. 217 LEC y de la valoración conjunta de la prueba, debe entenderse acreditada la realidad del accidente que ha dado lugar a la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada”.

La Administración no niega la realidad de los hechos denunciados por la recurrente. Dada la función revisora asignada a la Jurisdicción contencioso-administrativa entendemos que el Juzgado debe examinar si la resolución administrativa impugnada es conforme a derecho y concretamente si el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón carece de responsabilidad en los hechos denunciados por la recurrente. Por tanto únicamente se discute si dicho Ayuntamiento es el responsable de que la referida falta de limpieza con grave peligro de caída para las personas transeúntes,

Así, la principal discusión es si el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón es el responsable de mantener las vías públicas limpias y en estado adecuado estado de conservación, Por ello se entiende que no existiría responsabilidad de la empresa adjudicataria, por entender que la misma ha ejecutado de conformidad con los parámetros acordados en el contrato firmado con dicho ayuntamiento, el cual en última instancias es el Ayuntamiento el responsable de que todos los elementos que se encuentren en los espacios



municipales estén en las debidas condiciones, teniendo competencia en la prestación del servicio de limpieza, mantenimiento y seguridad de las vías públicas urbanas.

La causa de las lesiones se encuentra en el defectuoso funcionamiento de los servicios municipales de conservación de los viales públicos. El accidente se produce como consecuencia del mal funcionamiento de la Administración Local, la cual no reparó en el deficiente estado de limpieza viaria de alguna de las vías públicas, siendo competencia municipal la pavimentación, conservación y mantenimiento de las vías públicas urbanas.

Se invoca la normativa general de responsabilidad patrimonial y abundante Jurisprudencia.

En el suplico se pide se condene al Ayuntamiento a abonar los perjuicios sufridos y lucro cesante, a favor de D. en la cuantía de EUROS (Euros), más los intereses legales desde la fecha en que se produjeron los hechos. Con carácter subsidiario, y para el caso de que se aplique analógicamente el baremo establecido en la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados que se dicta anualmente por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones por la que se da publicidad a las cuantías de indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal.

TERCERO.- Por la Administración demandada se presentó contestación en tiempo y forma en la que se exponía en síntesis lo siguiente:

En ningún momento se han acreditado los hechos ni se ha aportado prueba alguna de los mismos ni del supuesto día de ocurrencia, más allá de una declaración de testigo de quien resulta ser esposa del demandante, por lo que esta parte anticipó su tacha a los efectos del art. 377 LEC. No existe evidencia ninguna de los hechos ni del nexo causal. Las condiciones de hora y visibilidad, sí damos por bueno el relato fáctico del propio recurrente, así como de lo manifestado por su esposa, eran conocedores de la forma e intensidad de la floración de los árboles delante de su vivienda. Del mismo modo, la visibilidad era la adecuada y suficiente a los efectos de la mínima diligencia exigible en el deambular. Tampoco se ha acreditado que las lesiones reclamadas tengan su origen en el accidente en los términos que se reclaman y, ni mucho menos, el quantum indemnizatorio derivado de las mismas. Tampoco se ha acreditado de forma fehaciente en el sentido exigido por nuestra jurisprudencia de Tribunales, el lucro cesante que se reclama.



La Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid valida la instrucción realizada y la resolución ahora impugnada, en el sentido de no quedar acreditado el nexo causal.

Se invoca la normativa general de responsabilidad patrimonial y abundante Jurisprudencia. no se ha acreditado por el reclamante la existencia de nexo causal en los términos exigidos por la jurisprudencia en aplicación del art. 32 LRJSP, así como que de la instrucción del expediente seguido por reclamación patrimonial en vía administrativa ha quedado acreditada la diligencia debida del Ayuntamiento ahora demandado en la prestación del servicio. aun teniendo presente, únicamente a efectos especulativos, el relato del demandante, el supuesto tropiezo, caída y supuestos daños, no tiene nexo causal alguno con los servicios públicos municipales y resultan únicamente en su caso achacables a conducta de la víctima. Se opone también el Ayuntamiento al quantum indemnizatorio.

Se pide la desestimación de la demanda.

CUARTO.- Por se presentó contestación en tiempo y forma indicando que la demanda solo se dirige contra el ayuntamiento por lo que la personación se hace solo a raíz del emplazamiento del Ayuntamiento mas no cabría condena contra esta parte. Se remite a la resolución recurrida, incidiendo en la falta de acreditación del nexo causal, no se ha acreditado el hecho generador de la responsabilidad. Se considera que las frecuencias de barrido de la zona son suficientes para mantener la calle en correcto estado de limpieza. Se opone también a la indemnización reclamada.

QUINTO.- Teniendo en cuenta las reglas para determinar la cuantía del recurso, previstas en los artículos 40 a 42 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ésta se fijó en euros.

SEXTO.- Existiendo discrepancia sobre determinados hechos se ha practicado prueba DOCUMENTAL con el resultado que consta en los autos.



SÉPTIMO.- Terminada la práctica de las pruebas cada parte ha formulado conclusiones valorando el resultado de las pruebas practicadas en relación con el asunto que se enjuicia y pretensiones que sobre el mismo ejercen.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El asunto que se enjuicia corresponde al orden jurisdiccional Contencioso-Administrativo por aplicación del artículo 1 de la LJCA siendo competente para su conocimiento este Juzgado conforme se dispone en el artículo 8 en relación con el artículo 14 de la misma.

SEGUNDO.- Con carácter general, la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas está regulada en el capítulo IV del título preliminar de la Ley 40/2015 de régimen jurídico del sector público, en concreto el art. 32 establece en sus dos primeros párrafos: *“1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. La anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone, por sí misma, derecho a la indemnización.*

2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”

En el ámbito local rige la Ley 7/1985, cuyo artículo 54 dispone: *“Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.*

Sobre dichos preceptos existe una Jurisprudencia muy extensa, que ha perfilado los requisitos para la procedencia de las reclamaciones patrimoniales contra la Administración. En concreto, la STS, Sala Tercera Sección 6ª, de 17 de marzo de 2009 señala:



La jurisprudencia viene exigiendo para que resulte viable la reclamación de responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, que el particular sufra una lesión en sus bienes o derechos que no tenga obligación de soportar y que sea real, concreta y susceptible de evaluación económica; que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y que, por tanto, exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, sin que ésta sea producida por fuerza mayor (Ss. 3-10-2000, 9-11-2004, 9-5-2005).

Precisa esta sentencia dos cuestiones muy importantes referidas al daño y a la antijuridicidad. Respecto al primero, recuerda que “la Ley 30/92, establece (art. 139.2) que el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado, concretando (art. 141.1) que sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley”, y respecto a la antijuridicidad precisa que “se viene a indicar que el carácter indemnizable del daño no se predica en razón de la licitud o ilicitud del acto causante sino de su falta de justificación conforme al ordenamiento jurídico, en cuanto no impone al perjudicado esa carga patrimonial y singular que el daño implica”, añadiendo lo siguiente:

Así se ha reflejado por la jurisprudencia, señalando que la antijuridicidad, como requisito del daño indemnizable, no viene referida al aspecto subjetivo del actuar antijurídico de la Administración sino al objetivo de la ilegalidad del perjuicio, en el sentido de que el ciudadano no tenga el deber jurídico de soportarlo, ya que en tal caso desaparecería la antijuridicidad de la lesión al existir causas de justificación en el productor del daño, esto es en el actuar de la Administración (S. 13-1-00, que se refiere a otras anteriores de 10-3-98, 29-10-98, 16-9-99 y 13-1-00). En el mismo sentido, la sentencia de 22 de abril de 1994, que cita las de 19 enero y 7 junio 1988, 29 mayo 1989, 8 febrero 1991 y 2 noviembre 1993, señala: “esa responsabilidad patrimonial de la Administración se funda en el criterio objetivo de la lesión, entendida como daño o perjuicio antijurídico que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar, pues si existe ese deber jurídico decae la obligación de la Administración de indemnizar (en el mismo sentido sentencias de 31-10-2000 y 30-10-2003).”

Resultan también relevante la STS de 10 de diciembre de 2008 (Sala 3ª Sec. 6ª) que recuerda que la responsabilidad patrimonial de la Administración se funda en el criterio de la lesión, entendida ésta como daño o perjuicio antijurídico que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar, pues si existe ese deber jurídico decae la obligación de la Administración de indemnizar.



Ha de tenerse en cuenta que, con arreglo al art. 217.2 LEC, en relación con la d.a. primera de la ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso administrativa, le corresponde a la actora la carga de probar la certeza de los hechos de los que pretende derivar el derecho reclamado. Si no logra acreditarlo, conforme a una reiterada doctrina, no puede pretender que los ayuntamientos y las Administraciones públicas en general se conviertan en aseguradores universales o en entidades providencialistas reparadoras de todos los daños que sufran los ciudadanos al utilizar las vías públicas (por todas, STS Sala 3ª de ocho de abril de 2003, re. 11774/98 y de 24 de junio de 2003, re. 11/2003). Así pues, en defecto de la acreditación de un vínculo causal eficiente entre la producción de los daños y el invocado mal estado de la vía pública, el particular deberá soportar los perjuicios que sufra, a los que no debe conferir la consideración de antijurídicos (STSJM de 31 de mayo de 2019, re. 701/2018).

TERCERO.- Se discute en la contestación a la demanda la concurrencia de los requisitos de responsabilidad patrimonial, concretamente la relación de causalidad. Acudiendo al EA, vemos cómo en la reclamación obrante al folio 1 se indica que el accidente se produce el día 7 de mayo de 2016 a la salida del domicilio en el punto de la confluencia de las calles y , “debido al mal estado de la acera de dicha confluencia de calles, la cual se encontraba atestada de hojas y restos de los árboles de la misma, por falta de limpieza y recogida por los servicios municipales durante muchísimo tiempo, al pisa dicha hojas (sic) y restos acumulados por el tiempo, sufrí una importante caída que precisó mi cura en urgencia hospitalaria”.

Se aporta un certificado médico del Centro de Salud (folio 7 EA), que indica que según refiere el paciente sufrió una caída el día 7 de mayo de 2016, acudiendo a urgencias por primera vez el día once de mayo de 2016 “por el intenso dolor y formación de hematoma en la región”. Se hizo una radiografía que descartó lesiones óseas, y una ecografía que se hizo el día 21 de julio de 2016. El informe está fechado el día 19 de septiembre de 2016 e indica que “el hematoma externo ha persistido sin resolverse por completo hasta el mes de septiembre, lo que da una idea del alcance de la contusión sufrida”.

A los folios ocho y siguientes presenta declaración de IRPF.

Por la Policía Local se emite informe, folio 18, que expone que no hay ningún archivo que constata que haya intervenido la Policía Municipal ni el servicio municipal de



ambulancias, ni que el ciudadano haya comunicado el incidente por ningún medio a la Policía o al citado servicio de ambulancias. Se indica también que no está empadronado en el domicilio que indica en su reclamación desde el 20 de abril de 2011.

Al folio 20 consta informe de la Concejalía de Medio Ambiente que indica que hasta que se recibe la nota de servicio solicitando informe, no se tenía conocimiento de los hechos, que el siete de mayo no hay motivos para que la acera esté en la situación descrita en la reclamación ya que no es temporada de caída de hoja y los árboles de la calle no producen frutos que ensucien la calle, no teniéndose constancia de incidencias, o reclamaciones de limpieza en esa zona durante el mes de mayo. El informe está fechado a 18 de noviembre de 2016.

A los folios 57 y ss consta informe complementario sobre la reclamación, emitido por la Concejalía de Medio Ambiente. Se indica que se ha pedido informe a la empresa adjudicataria del servicio de limpieza, no constando ninguna incidencia detectada ni por los capataces ni por el servicio de limpieza o el de recogida de restos vegetales. También se han revisado los informes de la empresa de control de calidad de limpieza viaria, no constando la incidencia de acumulación de hoja o abandono de restos vegetales. Tampoco constan incidencias ni reclamaciones de limpieza en el mes anterior o en las fechas posteriores.

A los folios 58 y ss se adjunta el informe de FCC indicando las frecuencias de limpieza. Se aportan itinerarios y frecuencias, así como las diversas hojas de los distintos servicios.

A los folios 81 y ss. consta la declaración testifical de la esposa del demandante, que expone que cuando se produce la caída estaban juntos saliendo de casa, aportando fotografías del lugar, que tiene un árbol grande que genera semillas parecidas a gusanos que forman un empaste muy peligroso para transitar al ser muy resbaladizo. Acompañó muestras en una bolsa que había recogido el mismo día, 26 de abril de 2017. La caída se produjo por existencia de las semillas que constituyen un gran peligro. Señaló que llovía y era de día, que había que transitar con cuidado, que estaba cubierta de semillas, no había señal de advertencia ni de restricción de tránsito público de peatones. El desperfecto estaba en la acera y calzada, y la caída se produce al transitar por la calle. Señaló que no llamaron ni a la Policía ni al servicio de emergencias. Desconoce si hubo otras caídas en ese lugar, que tiene constancia que las labores de limpieza se realizan periódicamente pero no son suficientes porque del árbol se desprenden las semillas.



A la vista de esta declaración se pide nuevo informe a la Concejalía de Medio Ambiente, obrante a los folios 87 y ss. Aparte de ratificar los extremos del anterior informe, se indica que por las fotografías aportadas se observa que se han depositado las flores masculinas del ejemplar que vegeta en la confluencia de las calles, conocida como morera del papel, y en caso de lluvias es frecuente que las flores se desprendan del árbol. Se barre dos veces a la semana salvo una semana al mes que solo se barre un día. La semana del día 7 de mayo se barrió el día 4. Dado que el accidente fue un sábado, no fue posible barre las flores caídas ese día. El informe acompaña documentación adicional.

Se emite informe jurídico obrante a los folios 91 y ss que propone desestimar la reclamación previos los trámites legales. Una vez remitida la documentación que solicitó, el demandante formuló alegaciones, folios 164 y ss. A la vista de las mismas se formuló nuevo informe jurídico, folios 168 y ss. Se solicitó dictamen a la Comisión jurídica asesora de la CAM (folio 177), la cual ordenó retrotraer las actuaciones para dar vista a los interesados, emitiendo el dictamen finalmente en fecha 5 de octubre de 2018 (folios 439 y ss) el cual propone desestimar la reclamación por no quedar acreditada la relación de causalidad ni tener el daño la condición de antijurídico. Emitido nuevo informe jurídico por el Ayuntamiento, folios 456 y ss, se dicta resolución desestimatoria (folios 466 y ss).

CUARTO.- Al contenido del EA hay que añadir la documentación aportada con la demanda. Como documento nº 2 consta una petición de prueba de diagnóstico de imagen de fecha 20 de mayo de 2016. Consta también el parte de lesiones de fecha once de mayo de 2016. Como documento nº 6 se aporta un acta notarial de fecha 18 de abril de 2018, en la que el Notario actuante se persona en el lugar del accidente junto con el actor, y a la vista de las fotografías que le había entregado, indica que la floración que hay en la acera es menor que la que aparece en las fotografías si bien la situación es similar. Se acompañan fotografías.

QUINTO.- A la vista de toda esta documentación entiendo que debe ser desestimada la demanda. En el segundo Fundamento de Derecho de esta resolución indicaba que le corresponde a la actora la carga de probar la certeza de los hechos de los que pretende derivar el derecho reclamado, lo que en este caso no ha verificado. Así, la única prueba que presenta para fundamentar su pretensión es el testimonio de su esposa en sede administrativa, y en dicha prueba la testigo indicó que tenía constancia que las labores de



limpieza se realizan periódicamente, dato éste que ha quedado corroborado por los informes obrantes en el EA, que incluyen la documentación que acredita los concretos servicios de limpieza llevados a cabo en la zona en la época de accidente. De esta forma se descarta que haya dejadez por parte del Ayuntamiento en la prestación del servicio de limpieza. El que la testigo considera que no es suficiente el servicio prestado porque del árbol se desprenden las semillas no deja de ser una opinión personal, absolutamente respetable pero que no puede fundamentar una responsabilidad de la Administración. Se ha acreditado por el Ayuntamiento que no existían quejas vecinales por el mal estado de la calle, y de hecho la testigo reconoció que no conocía otros casos de caídas.

Es exigible a un Ayuntamiento que preste el servicio de limpieza, pero no es racional exigir que diariamente se limpien todas las calles de la población, y aunque así se hiciera siempre habría riesgo de existir algún residuo después de limpiar. Los técnicos municipales indicaron que con lluvia (y ese día llovía según indicó la misma testigo) se desprenden semillas de este tipo de árbol, siendo imposible su inmediata retirada.

Por otro lado, el accidente tiene lugar el día 7 y el actor no acude al médico hasta el día 11. Este extenso lapso de tiempo hace que se rompa la relación de causalidad. En efecto, no puede determinarse que la caída se produjera precisamente el día que indica el demandante, pues ni acudió inmediatamente a urgencias ni tampoco se llamó ni a policía local ni a emergencias, como la misma testigo ha reconocido. Resulta relevante que ni en la reclamación ni en la demanda se indique la hora del accidente, aunque la testigo indicó que era de día, por lo que resulta cuanto menos extraño que no hubiera ningún testigo o al menos alguien que pasara por el lugar y pudiera corroborar la tesis de la demanda.

Partiendo del hecho acreditado que el Ayuntamiento, a través del correspondiente contrato, presta el servicio de limpieza, dado que el accidente se produce a la salida de su casa, debió el actor tener especial cuidado no solo por la posible presencia de semillas de los árboles sino por el hecho de estar lloviendo, dato éste también aportado por la testigo. Es hecho notorio que cuando llueve la acera puede producir deslizamientos y caídas, y ello no es como norma general imputable al Ayuntamiento (salvo casos en que el pavimento esté fabricado en materiales especialmente deslizantes en zonas de lluvias frecuentes, caso éste que sí puede dar lugar a responsabilidad, no siendo el caso por falta de prueba de uno y otro extremo), lo que obliga a todos los peatones a extremar la precaución al andar.

El acta notarial no puede tampoco fundamentar una responsabilidad municipal, estando redactada mucho tiempo después de la fecha del accidente y no teniéndose



constancia de cómo estaba la calle el día del accidente. En cualquier caso, ya he indicado que la presencia de hojas o semillas no necesariamente implica una defectuosa prestación del servicio público, como sucede en este caso.

Todo lo anterior conlleva la desestimación de la demanda presentada contra el ayuntamiento, no debiendo hacerse pronunciamiento alguno respecto a FCC ya que no ha sido demandada en este pleito.

SEXTO.- La redacción vigente del art. 139 LJCA establece el criterio de vencimiento como norma general, salvo el caso de concurrencia de serias dudas de hecho o de derecho, circunstancia ésta que ha de ser expresamente motivada por el Juzgador.

En el presente caso, dada la desestimación de la demanda han de imponerse las costas a la parte actora, si bien se estima ajustado limitarlas a euros, un 10% de la cantidad reclamada, limitación que considero ajustada al caso.

En atención a lo expuesto, vistos los artículos citados y demás de general aplicación

FALLO

Que debo desestimar y desestimo la demanda interpuesta por el procurador Sr. contra la Resolución definitiva de desestimación de fecha 27 de Noviembre de 2.018 por la cual se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. por los daños sufridos como consecuencia del anormal funcionamiento de los servicios municipales de limpieza del Excmo. Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón (Madrid)

Se condena en costas a la parte actora con el límite de euros.

Contra esta sentencia podrá interponerse recurso de apelación en el plazo de QUINCE DÍAS.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.



PUBLICACIÓN.- Firmada y publicada la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez, es entregada en el día de la fecha a esta Secretaría para su notificación, expídase testimonio literal de la misma para su unión al procedimiento y copias para su notificación y únase el original al libro de sentencias. En Madrid a 19 de diciembre de 2019.
Doy fe.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado